

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20200028700 M.P. No. 159-16 R.U.G. 650-16
Incidentante	María Elcy Londoño Toledo
Incidentado	Ramiro Herrera Cano
Comisaria	Once de Familia Suba 2

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 159-16 R.U.G. No. 650-16 de fecha 13 de abril de 2016, la Comisaría Once de Familia – Suba II de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de Andre Gabriel Herrera Londoño y Danna Sofía Herrera Londoño en contra de María Elcy Londoño Toledo y Ramiro Herrera Cano.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora María Elcy Londoño Toledo, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2019, la Comisaría Once de Familia – Suba II de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor Ramiro Herrera Cano, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 13 de abril de 2016.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 09 de agosto de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 21 de mayo de 2021 mediante aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 09 de abril de 2021, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la

expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Once de Familia- Suba II de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor Ramiro Herrera Cano, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 09 de agosto de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 15 de junio de 2021, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor Ramiro Herrera Cano, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen

directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor Ramiro Herrera Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.228.948 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor RAMIRO HERRERA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.228.948 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor RAMIRO HERRERA CANO a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

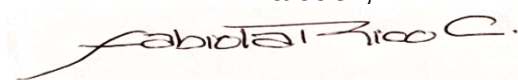
2. **ORDENAR** a la Comisaría Once de Familia – Suba II de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
4. **ENVIAR** el expediente Comisaría Once de Familia Suba II de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciase.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

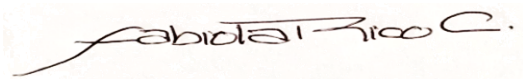
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20200041300 M.P. No. 287-2020 R.U.G. 1191-2020
Incidentante	Diana Melissa Pérez Quiceno
Incidentado	Jhon Alexander Zuluaga García
Comisaria	Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar 1

Teniendo en cuenta el correo enviado por la Comisaria Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, Se ordena oficiar a la misma con el fin de que se nos aclare con qué finalidad el presente asunto fue remitido a este despacho judicial, como quiera que por auto proferido por en fecha 13 de noviembre de 2020, se ordenó devolver las diligencias a la comisaría de origen para que se resuelva el incidente de nulidad presentado dentro del presente asunto.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	11001311001720190105300 M.P. No. 382-2017 R.U.G. 1441-2017
Incidentante	María Alejandra Ochoa Ortiz
Incidentado	Jonathan Eduardo Martínez Vargas
Comisaria	1ª de Familia de Usaquén I

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 382-2017 R.U.G. No. 1441-2017 de fecha 18 de julio de 2017, la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de María Alejandra Ochoa Ortiz en contra del señor Jonathan Eduardo Martínez Vargas.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora María Alejandra Ochoa Martínez, mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor Jonathan Eduardo Martínez Vargas, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 18 de julio de 2017.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2019 confirmó la Resolución proferida el día 26 de septiembre de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 05 de marzo de 2021 mediante aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 09 de abril de 2021, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial

para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Primera de Familia-Usaquén I de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor Jonathan Eduardo Martínez Vargas, no consignó la multa a el impuesta mediante Resolución de fecha 26 de septiembre de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2019, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionad no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 09 de abril de 2021, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor Jonathan Eduardo Martínez Vargas, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen

directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor Jonathan Eduardo Martínez Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.713.486 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor JONATHAN EDUARDO MARTINEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.713.486 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JONATHAN EDUARDO MARTINEZ VARGAS a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Primera de Familia – Usaquéen I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
4. **ENVIAR** el expediente Comisaría Primera de Familia Usaquéen I de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciase.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210041800
Demandante	Angie Daniela Urrego Linares
Demandado	Felipe Alejandro Salcedo Rodríguez
Asunto	Admite demanda

La copia del Acta de Conciliación custodia y Cuidado Personal, Cuota Alimentaria y Visitas No. 018-21 de la Comisaría Primera de Familia Usaquén Dos de Bogotá, realizada el **3 de Febrero de 2021**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro zonal de Usaquén de esta ciudad, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **MARIANA SALCEDO URREGO** hijo de la señora **ANGIE DANIELA URREGO LINARES** y en contra del padre de la misma, señor **FELIPE ALEJANDRO SALCEDO RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Febrero a Julio de 2021, a razón de \$200.000.00 c/u.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), correspondiente al valor de las mudas de ropa que dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Febrero y Mayo de 2021, a razón de \$100.000.00 c/u.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

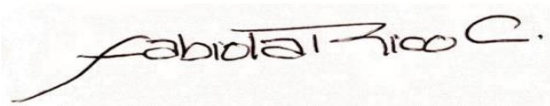
5.- Se niega el mandamiento de pago contenido en la petición tercera de la demanda, esto es por el concepto del subsidio familiar de los meses de febrero a julio de 2021, como quiera que no se acredita en debida forma que los mismos fueron recibidos por el ejecutado.

6.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Por el medio más expedito, póngase en conocimiento la iniciación del presente asunto al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 127	De hoy 25/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210041800
Demandante	Angie Daniela Urrego Linares
Demandado	Felipe Alejandro Salcedo Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, bonificaciones, primas legales y extralegales, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **FELIPE ALEJANDRO SALCEDO RODRÍGUEZ**, por parte de la empresa **SERVICIOS Y VALOR AGREGADO S V A SA**. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **2'800.000.00**.

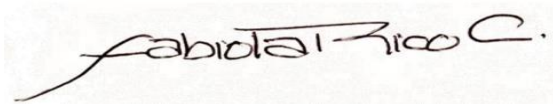
Segundo: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las **sumas de dinero** que pueda tener depositadas el ejecutado **FELIPE ALEJANDRO SALCEDO RODRÍGUEZ**, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, **que no sean de nómina**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, WESTERN UNION. Dineros que deben ser descontados por dicha entidad bancaria y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **2'800.000.00**. **OFÍCIESE**.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciense** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **PEDRO NEL ESCALANTE ENCISO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 127	De hoy 25/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Solicitud de Conciliación Extrajudicial
Radicado	11001311001720210041400
Demandante	Jorge Enrique Moreno Álvarez
Demandada	Gladys patricia Medina Herrera
Asunto	Rechaza solicitud

Se RECHAZA la solicitud de la referencia, de conformidad con los lineamientos del art. 3º de la Ley 640 de 2001, que a letra dice: “**Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

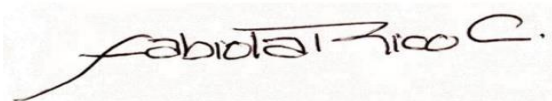
La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

PARAGRAFO. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de "conciliador" remplazará las expresiones de "funcionario" o "inspector de trabajo" contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales”.

Nótese que conforme al inciso primero de la norma antes citada, en este Juzgado no se está tramitando proceso alguno que tenga que ver con las pretensiones de la solicitud de conciliación, para que se pueda acceder a la conciliación judicial; como tampoco, este Despacho es competente para realizar la conciliación extrajudicial pretendida de conformidad al inciso segundo de la referida norma, sino que son los centros de conciliación o las autoridades con funciones conciliadores de que habla la ley traída a relación.

Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a quien presenta la misma, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 127	De hoy 25/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 20210041600
Demandante	Adriana María Melgarejo Ramírez
Demandado	Wilmer Rodríguez Camargo
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta a través de apoderada judicial, la señora **ADRIANA MARÍA MELGAREJO RAMÍREZ**, en contra de **WILMER RODRÍGUEZ CAMARGO**, con respecto al menor MARTÍN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MELGAREJO, hija de las partes.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020

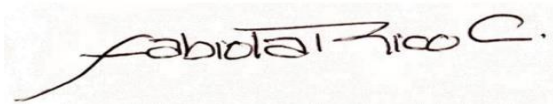
Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del menor **MARTÍN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MELGAREJO**, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrese el correo pertinente.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el menor **MARTÍN ALEJANDRO RODRÍGUEZ MELGAREJO**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce a la Dra. MAITE CAROLINA BELTRÁN ECHEVERRY, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 127	De hoy 25/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20210041700
Demandante	Sandra Milena Mojica Granados
Demandado	Miguel Ángel Tapias Díaz
Asunto	Inadmite demanda

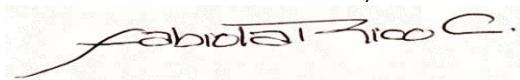
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma la copia del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de las partes, en donde aparezca la nota marginal de la inscripción de la sentencia de divorcio proferida en nuestro Proceso No. 2018-00387.

2.- Señale el canal digital (correo electrónico) de las partes, en donde recibirán notificaciones de conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 127	De hoy 25/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720210041900
Demandante	Manuel Patiño Morales
Demandado	Sindi Tatiana Mora Ramírez
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Bosa, en interés superior del menor **DILAN SANTIAGO MORA RAMÍREZ**, a solicitud del señor **MANUEL PATIÑO MORALES** y en contra de **SINDI TATIANA MORA RAMÍREZ**, madre del menor antes citado.

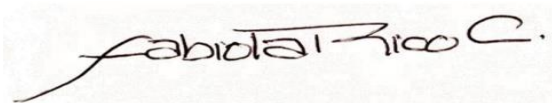
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Sería del caso ordenar la practica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practica por el INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (fl. 4), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Por el medio más expedito, póngase en conocimiento la iniciación del presente asunto al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 127 De hoy 25/08/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210041800
Demandante	Angie Daniela Urrego Linares
Demandado	Felipe Alejandro Salcedo Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual, bonificaciones, primas legales y extralegales, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **FELIPE ALEJANDRO SALCEDO RODRÍGUEZ**, por parte de la empresa **SERVICIOS Y VALOR AGREGADO S V A SA**. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **2'800.000.00**.

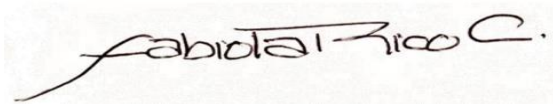
Segundo: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las **sumas de dinero** que pueda tener depositadas el ejecutado **FELIPE ALEJANDRO SALCEDO RODRÍGUEZ**, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, **que no sean de nómina**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, WESTERN UNION. Dineros que deben ser descontados por dicha entidad bancaria y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **2'800.000.00**. **OFÍCIESE**.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciense** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **PEDRO NEL ESCALANTE ENCISO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 127	De hoy 25/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 05 DE agosto **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Resuelve recurso de reposición.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Indignidad Sucesoral
Radicado	11001311001720200049100
Demandante	Vitaliano Corredor Avella, Rosa Elena Corredor de Beltrán y Orlando Corredor Torres
Demandado	Juan Corredor Avella

Encontrándose el proceso al despacho, se decide el recurso de reposición presentado por el profesional del derecho que representa a los demandantes contra el auto proferido el 12 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó agregar al expediente el citatorio remitido a la parte demandada y se autorizó a la parte demandante a elaborar y remitir el aviso judicial de notificación, conforme al art. 292 del C.G.P. al demandado JUAN CORREDOR AVELLA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2021 se admitió la demanda de indignidad para suceder instaurado por los señores VITALIANO CORREDOR AVELLA, ROSA ELENA CORREDOR DE BELTRAN y ORLANDO CORREDOR TORRES en contra de JUAN CORREDOR AVELLA.

De igual manera por auto de esa misma fecha se ordenó prestar caución por el valor señalado, con el fin de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en el escrito obrante a folio 8 de la demanda.

Por auto de fecha 12 de febrero de 2021, se aceptó la caución prestada y se procedió a decretar la medida de inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad del bien inmueble especificado en la mencionada providencia.

El apoderado de los demandados allega memoriales informando que efectivamente realizó las diligencias consistentes en el citatorio de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. al demandado JUAN CORREDOR AVELLA, para lo cual aporta copia de la demanda y sus anexos y que este fue realizado a través de la empresa de correos Servientrega, (anexa constancia de entrega de comunicado de fecha 01 de marzo de 2021).

Posterior a ello, el despacho en proveído de fecha 12 de abril de 2021, ordenó agregar al expediente el citatorio remitido a la parte demandada y se autorizó a la parte demandante a elaborar y remitir el aviso judicial de notificación, conforme al art. 292 del C.G.P. al demandado JUAN CORREDOR AVELLA.

Inconforme con dicha determinación, el profesional del derecho que representa a los demandantes interpuso recurso de reposición argumentando que habiendo sido notificado el demandado el día 1 de marzo de 2021 (sic), tenía plazo para contestar el día 06 de abril de 2021 y que por lo tanto, la etapa procesal en este momento que requiere pronunciamiento del despacho mediante auto, debía ser: “Trascurrido el plazo legal otorgado para contestación de la demanda, la parte demandada no hizo manifestación alguna”.

Indicó además, que así las cosas, lo procedente es la convocatoria a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. y que por lo expuesto existe un yerro del despacho al disponer en forma equivocada la notificación que establece el art. 292 del C.G.P. ,en razón a que fueron superadas las etapas de notificación personal (sic), traslado de la demanda y contestación.

Por lo anterior, considera que debe revocarse el proveído y en su lugar tener en cuenta el acta de notificación personal y la contestación de la demanda, de lo contrario se le estaría vulnerando el derecho de defensa y debido proceso.

Del informe secretarial de fecha 05 de agosto de 2021, se indica que: “... En la fecha ingresa el presente asunto al despacho, con el Anterior Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, indicando que no hay lugar a fijarlo en lista como quiera que la parte demandada no se ha vinculado al proceso...”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso en particular, ningún argumento jurídico válido expone el recurrente que haga pensar al Despacho que la providencia atacada no se ajusta a derecho, se encuentra revestida de ilegalidad, o que debe modificarse de alguna manera, toda vez que el despacho dio aplicación a lo expresado en la ley, de manera más puntual, a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual señala: “... **Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...**”. (negritas por fuera del texto original).

Si bien es cierto, de la constancia de entrega del citatorio para la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. y que fue emitida por la empresa de correos servientrega, se observa que el demandado

JUAN CORREDOR AVELLA recibe el citatorio el día 1 de marzo de 2021 a la dirección física y que fue señalada como su lugar de residencia; el mismo no compareció dentro del presente asunto, razón por la cual se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 6 del art. 291 del C.G.P. “...Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso..”.

Respecto de la notificación personal y por aviso la Corte Constitucional en sentencia T – 225/06 con ponencia de la Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, dispuso: “...**el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.**

En efecto, si la notificación personal es la primera opción que debe intentarse en los procesos, salvo cuando no se conozca el lugar de residencia o de trabajo de la persona que debe recibirla, con el fin de que el demandado tenga un conocimiento cierto del proceso a fin de garantizarle plenamente su derecho de defensa, es claro que las diligencias para poner en su conocimiento la existencia del proceso deben realizarse de conformidad con la ley, pues de ello dependerá que se abra una vía supletiva para la notificación de esa primera providencia, establecida con el fin de impedir que el proceso no se paralice a merced de la voluntad de quien debe ser notificado, con lo que se entraría en normal el funcionamiento de la administración de justicia.

Realizadas en debida forma las diligencias para intentar la notificación personal de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, debe considerarse, como ya lo había advertido la Corte, que el demandado tiene conocimiento del proceso, y por lo tanto puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.”

Para el caso materia de estudio, se tiene que el despacho en auto admisorio ordenó la notificación al demandado de conformidad a los presupuestos del art. 291 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas el proveído censurado se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia no hay lugar a reponerlo.

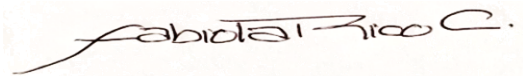
Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto proferido el 12 de abril de 2021, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 127	De hoy 25/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

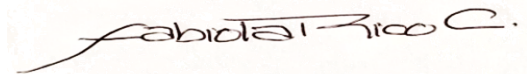
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Indignidad Sucesoral
Radicado	110013110017 20200049100
Demandante	Vitaliano Corredor Avella, Rosa Elena Corredor de Beltrán y Orlando Corredor Torres
Demandado	Juan Corredor Avella

Se ordenan agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio 0131 del 24 de febrero de 2021, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual señala en su nota devolutiva, “...sin registrar como quiera que el demandado no es titular del derecho real de dominio, y por tanto, no se puede inscribir la demanda (artículo 591 del CGP)...”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 127	De hoy 25/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 05 DE agosto **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210038500
Demandante	Rosa Evelia Parra Alarcón
Demandado	Helbert Guamán Benavides

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso- Católico** que mediante apoderado judicial instaura **ROSA EVELIA PARRA ALARCÓN** en contra de **HELBERT GUAMÁN BENAVIDES**.

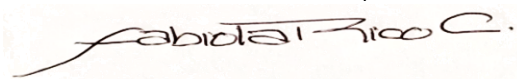
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante a través de su apoderado judicial, en la cual indica el desconocimiento del paradero o lugar de notificación del demandado, de conformidad a lo señalado en el art. 293 del C.G.P. se ordena por Secretaría realizar el emplazamiento del demandado **HELBERT GUAMÁN BANEVIDES**; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

Reconócese al Dr. JAIME ALONSO HUERTAS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 127	De hoy 25/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20150059500
Causante	Enrique Castillo Corrales
Demandante	Federico German Castillo Corrales y otros

Atendiendo el contenido del escrito presentado por la Dra. EMMA GIL SOTO, quien actúa en calidad de apoderada de la heredera MARTHA LUCIA CASTILLO, se requiere a los interesados dentro del presente asunto para que procedan a realizar las diligencias tendientes al pago de los impuestos ante la DIAN, lo anterior con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

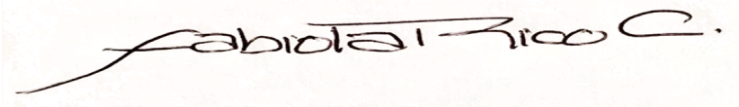
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 127 De hoy 25/08//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20150059500
Causante	Enrique Castillo Corrales
Demandante	Federico German Castillo Corrales y otros

Se ordena oficiar a la DIAN a fin que se informe si se puede continuar con el trámite dentro de la presente sucesión.

CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg